



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 110014189021201800493

Mediante proveído del 4 de marzo de 2021, al tenor de los arts. 129 y 135 del C.G.P., se rechazó el incidente de nulidad propuesto por el abogado ALBIN PORTO PINEDO, en condición de apoderado judicial del extremo pasivo y se compulsaron copias, para ante la Comisión de Disciplina Seccional Bogotá, por considerarse su actuar temerario o de mala fe conforme al art. 79 Ibidem, para que investigue tal proceder.

El inc. 3° del art. 318 del C.G.P., plantea en su literalidad: “El recurso [de reposición] deberá interponerse con expresión de las razones que [teniendo relación directa con la disconformidad suscitada] lo sustenten, (...)” (destaca el Despacho).

Por tanto, y como quiera que en el planteamiento del inconformismo en boga tratado, mismo que fuera allegado por el apoderado judicial del extremo demandado, se soslayó la carga de sustentar el recurso -meramente se cumplió con la de interponerse el recurso en tiempo- por cuanto que se presentó un memorial donde formalmente se dijo exponer los argumentos de disconformidad sin que en verdad éstos tengan relación con la providencia contundida, procesalmente no se puede generar conclusión diversa a la de que no existe, en realidad, sustentación alguna de la reposición propuesta.-

Siendo lo anterior cierto como en verdad lo es, y como quiera que, itérase, no sustentó el recurso de manera tal que permitiese desarrollar el debate jurídico(Intención ésta que prohijó el hacedor de la ley mediante la precisa redacción de la norma en comento), lo que comporta que para el ámbito procesal dé lo mismo el que no se hubiese presentado a que se hubiese hecho en la incoherente forma en que ello ocurrió, contrarióse, por tal conducto, el precepto legal de obligatorio cumplimiento¹ que en antes se indicara y contrastando tal discurrir con

¹ Artículo 6 del C.P.C.-

el art. 13, del C.G.P., se evidencia, por ello, que no es procedente atender la reposición propuesta por expreso mandato legal.

Ergo, dado que se interpuso en tiempo apelación teniendo en cuenta que se trata de un asunto de mínima cuantía y por consiguiente de única instancia, la misma no se concederá.

En razón de lo anteriormente relacionado, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: No dar curso a la reposición propuesta por cuanto adolece de técnica en su proposición, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

Segundo: No conceder, la apelación subsidiariamente interpuesta.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE	
BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.	
fijado hoy 2 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA